



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NO. 2


**EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO
25 DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ES-
TADO DE BAJA CALIFORNIA.**

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO **GENERAL** Y EN LO **PARTICULAR**,
SE DECLARA **APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 2** DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDI-
NARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS 21 DIAS DEL
MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



21 ABR 2022

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
15	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN NÚMERO 2 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 24 SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 25 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VIII, 57, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 24 de septiembre de 2021, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 25 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 12 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio OFC/0001/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La inclusión es un enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad.

En ese tenor, representa una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades (Unesco, 2005).

Una sociedad inclusiva, es aquella que reconoce que todas las personas tienen el mismo valor, sólo por la condición de ser humano. La inclusión en la comunidad se da desde la primera infancia y debe suceder durante toda la vida.

De manera que, la inclusión es un proceso que asegura que todos los integrantes de la sociedad participen de forma equitativa en diferentes ámbitos: educativo, económico, legal, político, cultural.

Por su parte, significa pensar en lo que sucede cuando niños, niñas y adolescentes interactúan en el sistema en el que se encuentran incluidos la familia y el colegio, es decir en la comunidad y después de la etapa escolar.



Asentado lo anterior, la discapacidad es una condición donde la persona presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un individuo.

Acorde a los datos de la Organización Mundial de Salud, en el mundo se estima que un 15% de la población presenta algún tipo de discapacidad. En México y Baja California los datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2012, indican que el porcentaje de personas con discapacidad (PCD) representa el 6.6 y 6.8% respectivamente.

En Baja California, según datos del INEGI 2010, se cuenta con una población con discapacidad de 108 mil 691 personas con discapacidad, representando el 3.4% de la población estatal.

La población con discapacidad en el Estado, se encuentra distribuida con un 46.6% en Tijuana, 31.7% en Mexicali, 15.2% en Ensenada, asimismo en Rosarito y Tecate se registra un 2.9 y 3.5% respectivamente del total.

En tal contexto, actualmente en el 31% de las familias bajacalifornianas hay alguna persona con discapacidad, identificándose que los principales tipos son motriz, e intelectual, seguidos por mixta, auditivas y visuales.

Seguidamente, en Tijuana, uno de cada diez estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria padece alguna discapacidad.

Desafortunadamente, es importante señalar que la mayoría ha sido víctima de algún maltrato o tipo de discriminación, aumentando esta problemática en Mexicali y Rosarito.

Ahora bien, la modernidad implica el ejercicio pleno de derechos y libertades en los individuos, y la práctica sistémica de la equidad y justicia en nuestras sociedades.

De ahí que la discapacidad no debe concebirse como la existencia de barreras físicas, administrativas y culturales que impidan el goce del ejercicio pleno de los derechos que poseen las personas con discapacidad.

La tarea fundamental de cualquier sociedad en desarrollo es garantizar la dignidad, respeto y equidad para las personas con discapacidad.

De manera positiva, ante este escenario las organizaciones civiles, familiares y activistas, han tomado diversas medidas para la inclusión de estas personas de manera continua y responsable.



Sumado a lo anterior, las autoridades en nuestra entidad, en el marco de sus funciones y competencias, de manera proporcional al presupuesto asignado han realizado un esfuerzo y trabajo loable en beneficio de esta población.

No obstante, se requieren más esfuerzos y actores en esta loable y noble tarea, por lo tanto, es indispensable la incorporación de más participantes.

La presente propuesta legislativa, tiene por objeto armonizar y reconocer en nuestra legislación que los estudiantes que de acuerdo a sus profesiones puedan realizar su servicio social acompañando a personas con o sin discapacidad que se encuentren estudiando el grado preescolar, primaria, secundaria o preparatoria, pueda ser reconocida dicha loable actividad y se compute para fines del servicio social, abonando a una sociedad incluyente y a la capacitación de aquellas personas que requieren un apoyo para su formación académica.

La propuesta puede comprenderse en su integralidad con el siguiente cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 25.- El servicio social profesional se prestará en comunidades de escasos recursos, en instituciones públicas o privadas, en Asociación de Profesionistas, o en asociaciones civiles que tengan por objeto el cuidado y protección del medio ambiente, o el apoyo y asistencia a la comunidad a través de asesorías, consultas, aportación de datos, ejecución de actos propios de su profesión.</p>	<p>ARTICULO 25.- El servicio social profesional se prestará en comunidades de escasos recursos, en instituciones públicas o privadas, o en Asociación de Profesionistas, a través de asesorías, consultas, aportación de datos, ejecución de actos propios de su profesión.</p> <p>Además, se fomentará que el servicio social que se lleve a cabo en el Estado sea inclusivo, pudiéndose realizar si así lo decidiera el estudiante, con alguna persona con o sin</p>



	<p>discapacidad, que se encuentre en educación preescolar, primaria, secundaria o preparatoria, indistintamente, con la finalidad de generar una sociedad más empática con las personas que presentan alguna condición de discapacidad o alguna situación de vulnerabilidad.</p> <p>El acompañamiento o tutoría que se realice como servicio social a favor de una persona con o sin discapacidad, tendrá total validez.</p>
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Reformar el artículo 25 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Baja California.	Fomentar en Baja California, la práctica y desarrollo del servicio social con enfoque inclusivo, a favor de personas con discapacidad o alguna otra situación de vulnerabilidad.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode:

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

[...]

Por su parte, el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 7 de nuestra Constitución Local, señala que *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 5, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa de reforma al artículo 25 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones en el Estado, con el propósito de fomentar que en Baja California la práctica y desarrollo del servicio social sea con enfoque inclusivo, a favor de personas con discapacidad o alguna situación de vulnerabilidad.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El término *"inclusión"* responde a la diversidad de las necesidades que existen en los miembros de una sociedad.
- Una sociedad inclusiva es aquella que reconoce por igual a todas las personas.



- En Baja California existe un número muy importante de personas con algún tipo de discapacidad y muchos de ellos han sufrido algún tipo discriminatorio que limita el ejercicio pleno de sus derechos.
- Existen múltiples barreras (físicas, culturales y legales) que impiden a las personas con discapacidad el goce pleno de sus derechos.
- Esta reforma pretende que se les compute a favor, horas de servicio social, cuando un estudiante acompañe o asista con tutoría a un estudiante con discapacidad o alguna situación de vulnerabilidad, cuando estos se encuentren matriculados en el sistema educativo escolarizado.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25.- El servicio social profesional se prestará en comunidades de escasos recursos, en instituciones públicas o privadas, o en Asociación de Profesionistas, a través de asesorías, consultas, aportación de datos, ejecución de actos propios de su profesión.

Además, se fomentará que el servicio social que se lleve a cabo en el Estado sea inclusivo, pudiéndose realizar si así lo decidiera el estudiante, con alguna persona con o sin discapacidad, que se encuentre en educación preescolar, primaria, secundaria o preparatoria, indistintamente, con la finalidad de generar una sociedad más empática con las personas que presentan alguna condición de discapacidad o alguna situación de vulnerabilidad.

El acompañamiento o tutoría que se realice como servicio social a favor de una persona con o sin discapacidad, tendrá total validez.

2. Al respecto tenemos que la Ley que se pretende reformar, es reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al ejercicio profesional en Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio;

II.- Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en cumplimiento de la Ley;

III.- Normar el registro de las asociaciones de profesionistas, así como su intervención en las actividades previstas en la Ley;



IV.- Fijar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio social profesional;

V.- Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas, y,

VI.- Establecer las infracciones y sanciones por incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento, establece el concepto jurídico de *servicio social*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a la XI.- (...)

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentaran y ejecutaran los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado; y,

(...)

Así, el ordenamiento en estudio dedica un capítulo específico para regular de manera específica todo lo concerniente al *servicio social*, siendo este el Capítulo Octavo denominado DEL SERVICIO SOCIAL DE PROFESIONISTAS Y ESTUDIANTES, el cual por su trascendencia que tiene para los fines que aquí se persigue se reproduce íntegramente:

**CAPÍTULO VIII
DEL SERVICIO SOCIAL DE PROFESIONISTAS Y ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 24.- El Departamento promoverá la prestación del servicio social profesional en el Estado, y contará para ello con el apoyo de las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como del Gobierno Federal y de los municipios. Reforma El servicio social profesional, se prestará en forma independiente o a través de la Asociación de Profesionistas a que pertenezca, conforme a los acuerdos o convenios que celebre con la dependencia, entidad u orden de gobierno que corresponda.

ARTÍCULO 25.- El servicio social profesional se prestará en comunidades de escasos recursos, en instituciones públicas o privadas, en Asociación de Profesionistas, o en asociaciones civiles que tengan por objeto el cuidado y protección del medio ambiente, o el apoyo y asistencia a la comunidad a través de asesorías, consultas, aportación de datos, ejecución de actos propios de su profesión.



ARTÍCULO 26.- Las Asociaciones de Profesionistas y sus afiliados, así como aquellos profesionistas independientes que hayan prestado servicio social profesional en atención a los acuerdos o convenios celebrados con alguna dependencia o entidad de gobierno, recibirán de éstas una constancia de reconocimiento.

Cuando las asociaciones de Profesionistas realicen servicio social profesional en cumplimiento a su Plan de Trabajo en beneficio de comunidades vulnerables, dicha acción será reconocida mediante constancia otorgada por el departamento.

ARTÍCULO 27.- El servicio social de los estudiantes, quedará al cuidado y responsabilidad de las instituciones de Educación Superior, conforme a sus planes de estudio.

ARTÍCULO 28.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, deberán prestar su servicio social.

ARTÍCULO 29.- El departamento, publicará en su página institucional, y en el Periódico Oficial del estado, el calendario de actividades del Servicio Social Profesional de las Asociaciones de Profesionistas el primer bimestre del año. El Departamento de manera anual en coordinación con las Asociaciones de Profesionistas, promoverá y ofrecerá el otorgamiento de Servicio Social Profesional a la sociedad, por las asociaciones registradas ante el departamento.

ARTÍCULO 30.- Durante el mes de enero de cada año, las asociaciones de profesionistas deberán proporcionar al Departamento:

- I.- Lista de los afiliados que hayan consentido en prestar su servicio social profesional;
- II.- Lista de los afiliados que en el año inmediato anterior prestaron servicio social profesional; y,
- III.- El programa anual para el ejercicio del servicio social profesional, especificando las acciones profesionales que se pretenden ejecutar.

ARTÍCULO 31.- El Departamento en el mes de enero, realizará convocatoria a los Profesionistas y Asociaciones profesionistas, para prestar servicio social profesional anual a la sociedad, promovido el Departamento en coordinación con las Asociaciones de Profesionistas.

Establecidas las anteriores bases jurídicas tenemos que, la propuesta formulada por la inicialista, encuentra su procedencia jurídica en tres aspectos fundamentales:

La primera consiste en que, es incuestionable la afirmación que, la protección de los derechos de las personas con discapacidad es un aspecto de *interés de la sociedad y del Estado*, al prohibirse toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por tener cualquier tipo de discapacidad, por lo que de ninguna manera puede ser excluido de su protección, sino todo lo contrario, se da el reconocimiento de sus derechos y la necesidad generar



acciones afirmativas y de nivelación que los coloque en condición de igualdad, tanto así que, es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el artículo 7 de nuestra Constitución Local, expresamente consagra: *"El estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección"*.

En concordancia con lo anterior, la propia Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado, determina que son de *orden público y de interés social*, todas las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, las cuales tienen por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

De igual forma, en cuanto de la definición jurídica de *"servicio social profesional"* contenida en el artículo 3 fracción XII del ordenamiento objeto de reforma, señala *"Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentaran y ejecutaran los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado"*; por lo que se considera adecuado, se adopten y desarrollen medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad.

La segunda causa de procedencia, radica en el hecho que, actualmente la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, particularmente en su artículo 113, hace posible el mecanismo que propone la inicialista al establecer lo siguiente:

Artículo 113. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

Aún más, el artículo 15 fracción XIII de la LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, expresamente señala que la Secretaría de Educación promoverá en los estudiantes, el prestar apoyo a personas con discapacidad que lo requieran, al mismo tiempo que los primeros, cumplen con su obligación del *servicio social*:



ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

[...]

XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

[...]

Lo anterior demuestra objetivamente que la propuesta formulada por la inicialista, parte de bases jurídicas existentes y de un marco jurídico que hace posible la reforma.

La tercera causa de procedencia consiste en que, habiendo analizado el contenido íntegro del Capítulo denominado DEL SERVICIO SOCIAL DE PROFESIONISTAS Y ESTUDIANTES, esta Dictaminadora advierte que el texto propuesto por el inicialista, no se opone a ninguna de sus disposiciones, pues el resto de los artículos que no son objeto de reforma básicamente instrumentan la práctica del servicio social, por lo que la inserción del texto propuesto no genera ninguna distorsión al orden jurídico vigente, por el contrario, el efecto protector de lo que se pretende se encamina al interés público.

Todo lo anterior, resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la reforma que nos ocupa.

3. No obstante a la procedencia jurídica señalada en el considerando anterior, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto por la autora, en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

Materialmente la reforma modifica en primer término el párrafo único del artículo 25 de la LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en dicha modificación, legisladora elimina la porción normativa que permite que *el servicio social pueda prestarse en asociaciones civiles que tengan por objeto el cuidado y protección del medio ambiente o el apoyo y asistencia a la comunidad*, que actualmente prevé el referido dispositivo, sin embargo, en el diagnóstico de la inicialista (exposición de motivos) no se advierte justificación alguna para



prescindir de este valor jurídico el cual fue recientemente incorporado al marco positivo local a través del Decreto 197 publicado el 12 de marzo de 2021, en el Periódico Oficial del Estado, luego entonces, al no mediar una razón constitucional o legalmente válida para ello, dicho párrafo deberá permanecer en sus términos.

La siguiente pretensión de la autora es adicionar un segundo párrafo con la siguiente redacción: *“Además, se fomentará que el servicio social que se lleve a cabo en el Estado sea inclusivo, pudiéndose realizar si así lo decidiera el estudiante, con alguna persona con o sin discapacidad, que se encuentre en educación preescolar, primaria, secundaria o preparatoria, indistintamente, con la finalidad de generar una sociedad más empática con las personas que presentan alguna condición de discapacidad o alguna situación de vulnerabilidad”.*

Al respecto, en la referida redacción existen elementos configurativos y de diseño que requieren ser ajustados para su incorporación en el marco positivo local, esto en virtud que **la prestación del servicio social**, no es algo potestativo que pueda *decidir* el estudiante, sino una obligación de este, cuya vigilancia y cuidado se encuentra a cargo de las Instituciones de Educación Superior conforme a sus planes de estudio, acorde a lo establecido en el artículo 27 de la propia LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ARTÍCULO 27.- El servicio social de los estudiantes, quedará al cuidado y responsabilidad de las instituciones de Educación Superior, conforme a sus planes de estudio.

Además, el diseño propuesto no podría aplicar para todos los estudiantes de las 111 profesiones reguladas en la Ley de la materia, la misma legisladora lo señaló en su exposición de motivos *“los estudiantes de acuerdo a sus profesiones, puedan realizar su servicio social acompañando a personas con o sin discapacidad”* en consecuencia, la pretensión al estar dirigida a apoyar los derechos e inclusión de personas con discapacidad, existen profesiones que resultan más idóneas como lo son médicas, psicológicas, trabajo social, fisioterapeutas, educación, nutrición, deporte, solo por mencionar algunas.

En otro orden de ideas, la inicialista también propone adicionar un tercer párrafo al multicitado artículo con el propósito de establecer: *“El acompañamiento o tutoría que se realice como servicio social a favor de una persona con o sin discapacidad, tendrá total validez”* al respecto, debe tomarse en cuenta que, la institución jurídica del **servicio social** se desprende de los artículos 3 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también de la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, la cual establece lo siguiente:



Capítulo IV
Del servicio social

Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 138. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

De lo anterior y conforme a lo analizado en el presente Dictamen es válido concluir que, el *servicio social*:

- Es una garantía, pero al mismo tiempo una obligación emanada de la Constitución Federal. Garantía vinculada al derecho humano a la educación que forma parte de un proceso formativo directamente vinculada a los planes y programas de estudio. Obligación por imperio y mandato de la Ley Suprema.
- Es responsabilidad y estará al cuidado y vigilancia de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes y programas de estudio.
- Tienen una temporalidad perfectamente delimitada.
- Constituye un requisito esencial para obtener el título o grado académico.
- Las autoridades educativas deben crear mecanismos de validación y acreditación.

En consecuencia, *la validez* del servicio social, se encuentra sujeto a los mecanismos que empleé la autoridad educativa conforme a lo previsto en la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, la propia de Baja California, así como los acuerdos y convenios celebrados por las instituciones educativas, de ahí que resulte innecesario pretender regular su validez.



En mérito de lo anterior, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción, propone la siguiente redacción para integrar el resolutivo del presente instrumento:

ARTÍCULO 25.- El servicio social profesional se prestará en comunidades de escasos recursos, en instituciones públicas o privadas, en Asociación de Profesionistas, o en asociaciones civiles que tengan por objeto el cuidado y protección del medio ambiente, o el apoyo y asistencia a la comunidad a través de asesorías, consultas, aportación de datos, ejecución de actos propios de su profesión.

Además, se fomentará que el servicio social que se lleve a cabo en el Estado sea inclusivo, con las personas que presenten alguna condición de discapacidad o bien, alguna situación de vulnerabilidad.

Sirva también como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.



Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el considerando 3 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Es necesario modificar este apartado, dado a que se omitió contemplar el artículo correspondiente que determinen el inicio de su vigencia, aspecto que será subsanado por esta Dictaminadora.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO:

Único. Se aprueba la reforma al artículo 25 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- El servicio social profesional se prestará en comunidades de escasos recursos, en instituciones públicas o privadas, en Asociación de Profesionistas, o en asociaciones civiles que tengan por objeto el cuidado y protección del medio ambiente, o el apoyo y asistencia a la comunidad a través de asesorías, consultas, aportación de datos, ejecución de actos propios de su profesión.

Además, se fomentará que el servicio social que se lleve a cabo en el Estado sea inclusivo, con las personas que presenten alguna condición de discapacidad o alguna situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIO

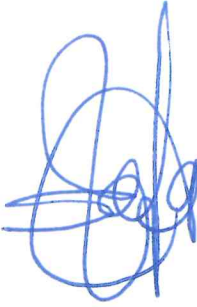
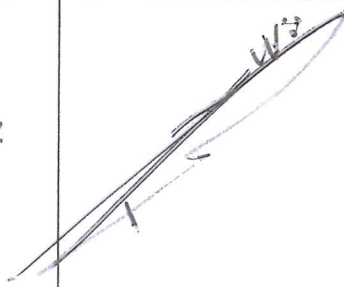
ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los _ días del mes de ___ de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

19



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 2

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCIA ZAMARRIPA VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DICTAMEN No. 2

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 2 LEY DEL EJERCICIO DE PROFESIONES PARA EL ESTADO - SERVICIO SOCIAL INCLUSIVO

DCL/FJTA/DACM/AATM*